

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00488-00
INCIDENTANTE:	ANDRÉS FELIPE RINCÓN ZAMORA
APODERADO:	SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA
INCIDENTADO:	Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional
ASUNTOS:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor Andrés Felipe Rincón Zamora, quien actúa a través de apoderado, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado, de fecha 27 de noviembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos fundamentales a la: igualdad, salud y vida digna.

I. ANTECEDENTES

El señor Andrés Felipe Rincón Zamora, a través de apoderado, presentó acción de tutela, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente a lo cual este Juzgado profirió sentencia N°. 159 de 27 de noviembre de 2018, en donde decidió:

TERCERO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, en cabeza del señor Brigadier General Germán López Guerrero o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a programar fecha y hora para llevar a cabo Junta Médico Laboral del señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.031.156.171.
Negritillas fuera del texto

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 27 de noviembre de 2018, tutelando los derechos fundamentales a la igualdad, salud y vida digna, invocados por la accionante.
2. El 5 de octubre de 2021, el señor Andrés Felipe Rincón Zamora, a través de apoderado, radicó incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°.159 de 27 de noviembre de 2018.
3. Mediante proveído de 7 de octubre de 2021, previo a abrir incidente de desacato, se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informara sobre el cumplimiento del referido fallo de tutela, quien guardó silencio.
4. Posteriormente, se inició incidente de desacato, en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, el 12 de octubre de 2021.

5. La apertura del incidente de desacato, fue notificada por la secretaría del juzgado en debida forma al incidentado, el 12 de octubre de 2021, como consta en expediente digital.

6. Por medio de memorial que data de 19 de octubre de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, indicó que dio cumplimiento a la orden de tutela, ya que actualmente el estado de afiliación del actor es activo y por parte de medicina laboral se expidió concepto médico, requerido para conocer y estudiar la patología del interesado, que permita convocar a Junta Médico Laboral; notificado al correo electrónico del interesado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, respecto de la orden dada por este despacho, a través de sentencia de tutela de 27 de noviembre de 2018.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su Artículo 52, señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹.
Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de esta, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

El señor Andrés Felipe Rincón Zamora, a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando amparo de los derechos fundamentales, a la: igualdad, salud y vida, por lo que este despacho, por medio de fallo de tutela, calendado 27 de noviembre de 2018, tuteló los derechos fundamentales invocados.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2021, el actor a través de apoderado, radicó incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, aduciendo el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el citado fallo, en el que se accedió a las pretensiones y amparó sus derechos fundamentales a la: igualdad, salud y vida digna.

En atención a la solicitud del actor, esta instancia mediante auto de 7 de octubre de 2021, requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, quien guardó silencio.

Por lo anterior, se inició incidente de desacato, en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, el 12 de octubre de 2021, notificado en debida forma al incidentado en la misma fecha, como consta en expediente digital.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Finalmente, por medio de memorial allegado el 19 de octubre de 2021, la entidad, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial, manifestando que cumplió la orden dispuesta.

Así las cosas, se pudo establecer que la parte incidentada, quien fue requerida en una oportunidad y sobre la cual se inició incidente de desacato, representada para el cumplimiento de la orden de tutela por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, indicó que dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 27 de noviembre de 2018, adjuntando captura de pantalla, en la que se avizora que actualmente el estado de afiliación del actor es activo y por parte de medicina laboral se expidió concepto médico, requerido para conocer y estudiar la patología del interesado que permita convocar a Junta Médico Laboral, notificado al correo electrónico del incidentante, como consta en expediente digital. Sin embargo, precisó la entidad que el señor Rincón Zamora, como principal interesado en el proceso, debe colaborar con la programación de citas médicas y con acciones tendientes a convocar Junta Médico Laboral Definitiva, obedeciendo al deber legal descrito que le asiste en virtud del trámite de exámenes de retiro.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los soportes allegados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se puede dilucidar que la citada parte no ha dado cumplimiento total a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 159 de 27 de noviembre de 2018, sin embargo, se avizora que ha desplegado acciones tendientes para llevar a cabo Junta Médico Laboral, la cual también depende del accionar del incidentante. Al respecto, debe recordarse que con anterioridad a esta actuación se adelantó un primer incidente de desacato, en el cual, en grado de consulta, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C”, a través de providencia de 25 de febrero de 2021, revocó la sanción impuesta por este despacho en providencia de 18 de febrero de 2021, bajo el sustento que **“la accionada acreditó haber adelantado acciones tendientes a realizar los trámites previos para que pueda realizarse la Junta Médica Laboral de retiro del actor, quien, por demás, está en la obligación de participar activamente para el efecto en los trámites que le correspondan”**. Negrillas fuera del texto

Bajo esa óptica, esta instancia adoptará la posición acogida por el superior funcional y se abstendrá de imponer sanción por desacato al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.485.970, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con la advertencia de que aún le asiste la obligación a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de dar cumplimiento definitivo a la orden de tutela de 27 de noviembre de 2018, como también al actor en la programación, de las citas y requerimientos médicos, pues la responsabilidad es compartida, tal y como arriba se indicó.

En conclusión, para este juzgado es claro que, si bien la orden de tutela a la fecha no se ha cumplido a cabalidad, la incidentada ha desplegado acciones tendientes a cumplir con el fin de esta, esto es, la realización de Junta Médico Laboral, la cual depende a su vez de la cooperación del actor, pues se insiste la responsabilidad es compartida, posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C”, por lo que no hay lugar a imponer sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar por desacato al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.485.970, en

condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del expediente, dejando las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO
055
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
E6749D665E5E3631C7CEBD488DE153CC49F1974F1790881595414A9AB62E53
ED

DOCUMENTO GENERADO EN 26/10/2021 09:40:06 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>